



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR EUSEBIO SOTO JARA Y MARTA LUISA RAMONA RAMIREZ DE SOTO C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003, MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y DEL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003". AÑO: 2018. N°: 2557.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Quinientos treinta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dieciocho* días del mes de *octubre*, del año dos mil *veintitas*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RÍOS OJEDA y GUSTAVO SANTANDER DANS**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR EUSEBIO SOTO JARA Y MARTA LUISA RAMONA RAMIREZ DE SOTO C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003, MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y DEL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada Liliana Cristina Gómez Matiauda, en nombre y representación de los señores Eusebio Soto Jara y Marta Luisa Ramona Ramírez De Soto.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la Acción de inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.**

A la cuestión planteada el **Doctor CÉSAR DIESEL JUNGHANNS** dijo: La Abogada Liliana Cristina Gómez Matiauda, en nombre y representación de los Señores Eusebio Soto Jara y Marta Luisa Ramona Ramírez de Soto según testimonio de Poder Especial que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1° de la Ley N° 3542/08 "que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03.

Sostiene la accionante que sus representados son Jubilados del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) y que las normas impugnadas le ocasionan graves perjuicios económicos, desconociéndose sus derechos adquiridos por contravenir lo dispuesto en los Arts. 14, 103 y 137 de nuestra Constitución Nacional.

Así las cosas, es preciso traer a colación en primer lugar 550 del Código Procesal Civil el cual dispone: **"Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo"**.

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición."

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"PROMOVIDA POR EUSEBIO SOTO JARA Y MARTA
LUISA RAMONA RAMIREZ DE SOTO C/ ART. 1° DE
LA LEY 3542/2008, DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003,
MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y DEL
ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003". AÑO: 2018.
Nº: 2557.-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción" (Negritas y Subrayados son míos).-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la titularidad de un interés particular y directo, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona.-----

En tal sentido, verificadas las constancias de autos, se observa que los Señores Eusebio Soto Jara y Marta Luisa Ramona Ramírez de Soto son Jubilados del Instituto de Previsión Social (I.P.S.) que se rige por otras disposiciones legales y complementarias, es decir, que los mismos no demostraron en forma fehaciente el agravio concreto causado a sus derechos por la Ley N° 2345/03, situación que torna improcedente el estudio de fondo de los artículos objetados conforme lo dispone el Art. 550 del C.P.C.-----

Recordemos que es un principio fundamental del derecho procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos de los demandantes. (Alsina, Derecho Procesal, Parte General, Tomo 1, 2da. Ed. Pág. 392). Por su parte, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*", lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El "*agravio atendible*" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGUES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa de los recurrentes, opino que se debe rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos, los **Doctores RIOS OJEDA y SANTANDER DANS**, manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR EUSEBIO SOTO JARA Y MARTA LUISA RAMONA RAMIREZ DE SOTO C/ ART. 1° DE LA LEY 3542/2008, DEL ART. 8 DE LA LEY 2345/2003, MODF. POR EL ART. 1° DE LA LEY 3542/2008 Y DEL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/2003". AÑO: 2018. N°: 2557.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 538.

Asunción, 18 de octubre de 2023.-

VISTOS Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada **Liliana Cristina Gómez Matiauda**, en nombre y representación de los señores **Eusebio Soto Jara y Marta Luisa Ramona Ramírez de Soto**, por improcedente.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



